

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la prescripción de la pena impuesta en contra del sentenciado **JOSE LUIS PEÑA HERRERA**, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2010-01094-00 NI. 11701.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 12 meses de prisión impuesta a **JOSE LUIS PEÑA HERRERA**, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad el 3 de mayo de 2012.
2. En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme previsto en el artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de tres años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos.
3. El 12 de septiembre de 2012 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JOSE LUIS PEÑA HERRERA mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 3 de

mayo de 2012, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Entonces, si bien se requirió al sentenciado para el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado y se inició el respectivo incidente de revocatoria en su contra, a la fecha éste no ha comparecido ni ha sido puesto a disposición de este asunto.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que **feneció el 3 de mayo de 2017**, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado JOSE LUIS PEÑA HERRERA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** en favor de **JOSE LUIS PEÑA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.922.349, impuesta el 3 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

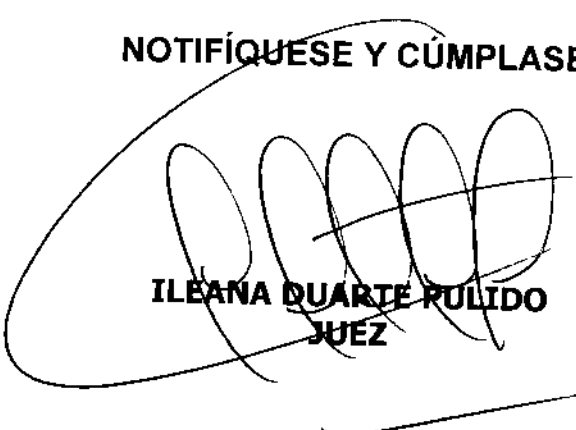
SEGUNDO.- **LEVANTAR** cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

D.A